



Firmado Digitalmente por
QUINTANA AQUEHUA
Silvia FAU 20131370645
soft
Fecha: 16/09/2021
15:02:01 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 08019-7-2021

EXPEDIENTE N° : 5379-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : San Martín de Porres - Lima
FECHA : Lima, 15 de setiembre de 2021

VISTA la apelación interpuesta por contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, respecto de las deudas por Impuesto Predial de los años 2017 a 2019.

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido por el artículo 124º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que según el artículo 142º del citado código, la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144º del código en mención establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respectivo del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en virtud de las normas glosadas, en los casos en que la Administración Tributaria no hubiera cumplido con resolver la reclamación interpuesta dentro de los plazos previstos por el artículo 142º del precitado código, el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima su reclamación, considerando denegada su petición.

Que el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus Textos Únicos Ordenados, aprobados por Decretos Supremos Nº 006-2017-JUS¹ y 004-2019-JUS², aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del mencionado Código Tributario, contempla que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 106º del Código Tributario, las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Que el segundo párrafo del artículo 11º del referido código, modificado por Decreto Legislativo Nº 1263³, preceptúa que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero de dicho código, con excepción de aquél a que se refiere el numeral 1 del artículo 112º, referido a los procedimientos de fiscalización.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.



Firmado Digitalmente por
MUNOZ GARCIA Doris
FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/09/2021
12:20:00 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
MELENDEZ KOHATSU
Patricia Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/09/2021 12:50:08
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado
Digitalmente por
RIOS DIESTRO
Rodolfo Martin FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/09/2021
14:44:03 COT
Motivo: Soy el autor
del documento



Tribunal Fiscal

Nº 08019-7-2021

Que el último párrafo del citado artículo 11°, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, establece que cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal.

Que el inciso a) del artículo 104° del anotado código señala que la notificación de los actos administrativos se realiza por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción y que el acuse debe contener, como mínimo, lo siguiente: i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; ii) número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; iii) número de documento que se notifica; iv) nombre de quien recibe la notificación y su firma o la constancia de la negativa y v) fecha en que se realiza la notificación.

Que asimismo, el mencionado artículo 104°, dispone que cuando el deudor tributario hubiera optado por señalar un domicilio procesal físico y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

Que en el presente caso, se tiene que mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2019 (fojas 6 a 8), ampliado con escrito de 2 de mayo de 2019⁴ (fojas 14 a 16), la recurrente cuestionó la deuda correspondiente al Impuesto Predial de los años 2017 a 2019, bajo el argumento de haberse consignado dichas deudas en el documento denominado "ESTADO DE CUENTA" que adjunto a foja 4, sin que la Administracion le haya notificado previamente los valores de cobranza respectivos.

Que al respecto, si bien obra en autos la Carta N° de 6 de agosto de 2019 (foja 2), mediante la cual la Administración emitió pronunciamiento respecto del escrito presentado el 19 de febrero de 2019, de su cargo de notificación que obra a foja 1, se aprecia que el notificador se presentó el 7 de octubre de 2019 en el domicilio fiscal de la recurrente ubicado en

a pesar que en el aludido escrito de 19 de febrero de 2019 y su ampliatorio, señaló como domicilio procesal el ubicado en , no encontrándose en autos documento que acredite que no se pudo realizar la diligencia en dicho domicilio procesal, por lo que no podría considerarse que la notificación se efectuó conforme a ley, por lo tanto, dicha carta no surtió efectos jurídicos⁵.

Que por otro lado, habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre el mencionado recurso de reclamación, con escrito presentado el 18 de febrero de 2020 (fojas 26 a 28), la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la anotada reclamación, por lo que habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144° del mencionado código, procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra el Impuesto Predial de los años 2017 a 2019.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, pueden ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago, la resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria. Asimismo, serán reclamables las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

⁴ Cabe señalar que si bien la recurrente denomina al mencionado escrito como un "recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria" ello no puede ser considerado como tal, toda vez que el mencionado escrito se presentó dentro del plazo con el que contaba la Administración para resolver su recurso inicial.

⁵ Similar criterio ha sido expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9031-7-2018.



Tribunal Fiscal

Nº 08019-7-2021

Que tal como se puede apreciar de lo señalado anteriormente, mediante escritos presentados el 19 de febrero de 2019 (fojas 6 a 8), ampliado con escrito de 2 de mayo de 2019 (fojas 14 a 16), la recurrente cuestionó la deuda correspondiente al Impuesto Predial de los años 2017 a 2019, bajo el argumento de haberse consignado dichas deudas en el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” que adjuntó a foja 4, sin que la Administración le haya notificado previamente los valores de cobranza respectivos.

Que como se advierte en el presente caso, la recurrente, en estricto, cuestionó tales tributos y períodos, aunque sin adjuntar documento que contenga acto susceptible de ser reclamado en los términos del artículo 135º del citado código, toda vez que el documento que se encuentra a foja 4, denominado “ESTADO DE CUENTA” corresponde a uno meramente informativo, que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 77º y 78º del referido código, no está debidamente motivado ni identificó al órgano emisor, siendo que mediante el mismo la Administración hace de conocimiento de la recurrente que mantiene deuda pendiente de pago sobre cuya base no puede requerirle el pago ni iniciarle procedimientos de ejecución coactiva.

Que el mencionado escrito tampoco califica como una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con lo previsto por el artículo 162º y siguientes del Código Tributario, sino que, por el contrario, su objeto es cuestionar la determinación de la deuda tributaria aunque sin identificar acto reclamable alguno.

Que en tal sentido, dado que lo cuestionado por la recurrente no califica como un acto susceptible de ser reclamado de conformidad con el artículo 135º del Código Tributario, procede declarar improcedente la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, a título ilustrativo, cabe indicar que en el caso que la Administración emita y notifique los valores correspondientes, la recurrente tendrá expedito su derecho para formular el recurso impugnativo correspondiente, siendo que en tanto ello no se produzca no procede que aquélla exija el pago de la referida deuda, puesto que a efecto de iniciar la cobranza coactiva de dichos valores, se deberá acreditar el carácter de deuda exigible conforme con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Con los vocales Muñoz García, Rios Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIOS DIESTRO
VOCAL

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
MK/QA/TC/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente